

Objeción de conciencia, ¿retroceso o revolución?

Por Norberto Padilla *

La noche del 14 al 15 de julio la Cámara de Senadores aprobó a libro cerrado una reforma fundamental al Código Civil. A partir de la promulgación de la ley, se habrá consagrado lo que se dio en llamar “matrimonio igualitario”, es decir, entre personas del mismo sexo.-

De las largas horas de debate, largas pero claramente insuficientes, nos detendremos solamente en una discusión que no se relaciona con las normas aprobadas sino con una de un proyecto que no llegó a tratarse. No obstante, es muy posible que entre aquellos obligados a aplicar la ley que se votó esa noche, la cuestión allí suscitada se plantee, adelantando desde ya nuestra opinión de que debiera ser admitida. Nos referimos a la objeción de conciencia que es, en acertado juicio del catedrático español Rafael Palomino, *el exponente más radical y profundo de la libertad de conciencia*.-

El concepto de objeción de conciencia ha sido caracterizado por el profesor de la Universidad de Navarra, Rafael Navarro Valls, como *la negativa por escrúpulos de conciencia, a cumplir leyes y mandatos del poder civil, contrarios a principios morales o éticos*. Por su parte, Javier Martínez Torrón, de la Universidad Complutense *la negativa del individuo, por motivos de conciencia, a someterse a una conducta que en principio sería jurídicamente exigible, ya provenga la obligación directamente de la norma, ya de un contrato, ya de un mandato judicial o de una resolución administrativa*. [1]

Volviendo a la sesión del Senado, recordemos que la Comisión de Legislación General dio cabida al proyecto de ley de unión civil de los senadores Escudero, Pérez Alsina y Basualdo, que obtuvo otras seis firmas. Aunque no fue objeto de tratamiento, sufrió el agresivo embate de la senadora María Eugenia Estensoro ya que la unión civil propiciada era *super precaria, muy discriminatoria*. Adujo como prueba de ello el artículo 24 que *garantiza el derecho de objeción de conciencia de cualquier persona que tuviera que intervenir en actos jurídicos o administrativos vinculados con las regulaciones de la presente ley*. Y explicaba:
O sea que si una pareja de homosexuales va al Registro Civil a conformar su unión civil el empleado público le puede decir “No, mire, yo tengo una objeción de conciencia.”, por lo cual sería tanto como legalizar la discriminación y, por ende, un retroceso enorme. [2]

La presidenta de la Comisión de Legislación General, Liliana Negre de Alonso, puso el ejemplo de seis países (Sud Africa, Canadá y Bélgica entre otros) que en situaciones similares admiten la objeción de conciencia, que calificó de institución revolucionaria.-

Ya sobre el final, el senador Miguel Ángel Pichetto, jefe del bloque oficialista, volvió a la carga, calificando el proyecto de unión civil de *mamarracho discriminator*, y para probarlo citó ni más ni menos que la objeción de conciencia.-

Mire: tiene una cláusula que es prácticamente la de un Estado totalitario, que le permite al funcionario público que tiene que cumplir con las obligaciones y con la ley decir: “Miren, ustedes son homosexuales; yo tengo una profunda repugnancia por ustedes, los desprecio mucho y, además, conmigo no se van a casar. No van a tener ningún trámite posible porque yo no los voy a atender. Además, la próxima vez que vengan, háganlo con una bandita amarilla en su ropa para

identificarse como homosexuales”. ¡Objeción de conciencia lo llamó la senadora Negre de Alonso!”

Y, ya en pleno altercado con esta colega, exclamó: Eso, la verdad, es más propio de la Alemania nazi que de un Estado democrático, ya que esa objeción de conciencia es propia de estados totalitarios! ¡El funcionario público tiene que cumplir con la ley!. [3]

Hasta aquí lo que recogen las páginas web de los legisladores, coincidentes con lo que escuchamos en vivo por televisión.-

El proyecto de la senadora Escudero y otros sobre unión civil garantiza la objeción de conciencia denominada “*impropia*”, porque sería la norma la misma ley que prevé el disenso. Pero, aunque la misma no esté en el articulado que se votó, existe la objeción de conciencia en sentido estricto o propio, que no surge de una habilitación de la ley sino de los principios fundamentales de la Constitución y los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional.-

I. ¿Digno de un régimen nazi?

Característico de un régimen totalitario como el nacional socialista, como también el comunista en sus distintas vertientes (rusa, china, cubana, entre otras), es el ciego cumplimiento de los mandatos de un Estado o de un Partido que reemplaza la conciencia individual. No hace falta extenderse sobre esto, sobradamente conocido, aunque unas tiranías sean más mentadas que otras.-

Frente a la atrocidad de la persecución de los judíos primero en Alemania y luego en el resto de la Europa que los ejércitos nazis ocupaban, los habitantes, ni digamos ya los funcionarios, que eludían cumplir las órdenes eran ellos mismos pasados por las armas. Algunos resistieron, otros callaron y obedecieron. Después de la Guerra, los participantes primarios o secundarios de los crímenes, invocaron haber cumplido órdenes. Los jueces soviéticos que integraban los tribunales sabían bien de qué se trataba: los procesos de Moscú de 1936 y 1937 hasta tuvieron como acusados a protagonistas de la Revolución a los que Stalin decidió liquidar. Tras un tiempo de tratamiento especial, se incriminaron de los peores delitos y pedían ser ejecutados, deseo de inmediato concedido. Obediencia debida al extremo.-

En esos países, la objeción de conciencia estaba fuera de cuestión. Bien lo supieron en el III Reich los Testigos de Jehová, una minoría de 20.000 en un país de 65.000.000, que se negaban a servir en la milicia, rehusaban inclinarse ante los símbolos, ahí sí, verdaderamente idolátricos del régimen y hasta se negaban al *Heil, Hitler!*. Unos 5.000 fueron a parar a campos de concentración, de la que hubieran podido evitar o salir con sólo retractarse. Los demás perdieron trabajos, familia, pensiones, derechos civiles, pero no cejaron en sus convicciones. [4]

En España, los objetores al servicio militar, durante la época de Franco, eran condenados por desobediencia y vueltos a incorporar al término de la misma, y vueltos a condenar ante su nueva negativa, y así sucesivamente. El Concilio Vaticano II, reflejando la preocupación de los obispos españoles, expresó:

También parece razonable que las leyes tengan en cuenta, con sentido humano, el caso de los que se niegan a tomar las armas por motivo de conciencia y aceptan al mismo tiempo servir a la comunidad humana de otra forma. [5]

Hebe Leonardi de Herbón ha señalado el impacto que causó el pronunciamiento conciliar en ese país, dando lugar a proyectos de ley ya durante el mismo régimen, la sanción de una ley al

comienzo del reinado de don Juan Carlos I, y su recepción en la Constitución de 1978. [6]

Bien podríamos extendernos en las situaciones ocurridas con los objetores al servicio de las armas en las guerras mundiales, o en las más recientes de Corea y Vietnam, de Irak y Afganistán. Pero excedería el objeto de este trabajo. [7]

Ciertamente debemos mencionar la objeción a realizar actos que personas de una determinada confesión (Testigos de Jehová) consideran de un culto sólo reservado a Dios. Cantar el himno, jurar la bandera o portarla, llevar distintivos con los colores nacionales, son algunas de las cuestiones que se han presentado en el exterior y en la Argentina.-

En los Estados Unidos, es de rigor citar el fallo de la Corte Suprema *West Virginia Board of Education vs. Barnette* [8], respecto a la obligación impuesta en las escuelas estatales de rendir homenaje diario a la bandera, en lo que la Corte dio la razón a los padres que, por razones religiosas, se negaban a ello.-

Lejos estamos de una aberración nazi, cerca en cambio de lo que sería llamada aberración por el nazismo. Tenía razón la senadora Negre de Alonso cuando exigió que su colega Miguel A. Pichetto rectificara lo que era claramente ofensivo.-

II. ¿Un cambio revolucionario?

Es sorprendente que en el Senado de la Nación, distorsionando el sentido de la objeción de conciencia, se la acusara de engendro nazi cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación la ha acogido en varios y trascendentes sentencias. [9]

En línea con la senadora por San Luis, podemos calificar de revolucionaria la admisión en 1989 del derecho de un conscripto católico que invocaba el Quinto Mandamiento para no portar armas. El más alto Tribunal, antes y después de 1983 había rechazado la objeción planteada por fieles del grupo Testigos de Jehová, pese a que entre sus principios, que reivindican de base bíblica, está la negativa al servicio militar. El caso “Portillo”, que por primera vez reconoce la objeción de conciencia, se produjo cuando estaban a estudio en el Congreso varios proyectos para permitir la objeción con la realización de un servicio civil sustitutorio. La Corte admitió el derecho a la objeción de conciencia en sentido propio.-

La Corte, en fallo dividido (los jueces Petracchi, Fayt y Baqué por la mayoría, Caballero y Belluscio por la minoría), encontró la manera de equilibrar la norma que aparecía como el principal obstáculo, (*armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución*, art. 21 CN) con la libertad de culto (art. 14 CN), o más propiamente, de conciencia y de convicción. Recogía casi a la letra las críticas que el gran jurista Bidart Campos había formulado al fallo “Lopardo”. [10] Pero “Portillo” tampoco estuvo exento de críticas. Miguel M. Padilla lo consideró contrario a la igualdad ante la ley expresó en oportunidad de la Consulta convocada por la Secretaría de Culto en 1992:

Yo entiendo, y así opino, que admitir la excepción al servicio militar por motivos de conciencia comporta ese indebido beneficio, ese indebido privilegio a que se refiere esta sentencia de la Corte Suprema porque no descansa sino en razones subjetivas. [11]

Cabe agregar que la iniciativa de la Secretaría de Culto en coordinación con la de Defensa, estuvo enderezada a la búsqueda de soluciones legislativas que armonizaran los derechos de la conciencia con la entonces existente obligatoriedad del servicio militar, en una palabra, a consagrar la

objeción de conciencia *impropia*. [12] Poco después el servicio militar obligatorio pasó a ser cosa del pasado.-

“Portillo” fue un fallo *revolucionario* al aceptar que en tiempos de paz, sin otra alegación que la conciencia (ni siquiera la doctrina de la confesión a la que pertenece el objetor, que también puede obrar por motivos de conciencia no religiosa), el convocado a filas puede no portar armas. Es oportuno transcribir cuanto menos un párrafo de la sentencia, que la Corte ha reiterado en otras: *...corresponde advertir que la libertad de religión es particularmente valiosa, que la humanidad ha alcanzado merced a esfuerzos y tribulaciones. La historia es prueba elocuente de la vehemencia con que en el curso de los siglos se propendió a su cristalización normativa. Para el hombre religioso la religión es el elemento fundamental de la concepción del mundo y, en mayor o menor grado, impregna todos los actos de su vida individual y social. A su vez, la religión constituye el imprescindible hueco para que el ser humano vuelque si instinto religioso. (Cons.8).* [13]

Con cambios en su composición, la Corte siguió en la misma línea y hasta la profundizó en el caso “Bahamondez”. Aunque propiciaron soluciones distintas respecto a la posibilidad de que al ya para ese entonces externado reclamante se volviera a recetarle una transfusión, ninguno de ellos sostuvo, como había ocurrido en la instancia inferior, que el enfermo fuese compelido a obrar contra su conciencia. Nuevamente, viene muy a cuento el voto de los Dres. Cavagna Martínez y Boggiano que es el que más específicamente se refiere a la libertad religiosa y entre otros conceptos dice:

Que la convivencia pacífica y tolerante también impone el respeto de los valores religiosos del objetor de conciencia, en las condiciones enunciadas, aunque la sociedad no los asuma mayoritariamente. De lo contrario, bajo el pretexto de la tutela de un orden público erróneamente concebido, podría violentarse la conciencia de ciertas personas que sufrirían una arbitraria discriminación por la mayoría, con perjuicio para el sano pluralismo de un estado democrático.[14]

La Corte en su actual composición no ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la objeción de conciencia ya que el caso que le fue sometido no prosperó por entenderse que había inexistencia de causa. Se trataba del reclamo de la Asociación de Testigos de Jehová contra Neuquén por entender que el reglamento docente vedaba a los maestros eximirse de llevar a cabo actos de homenaje patrióticos. Pero sí merece destacarse el voto de la Dra. Elena Highton que fundó en su meduloso voto la razón que asistía a los reclamantes remitiéndose en forma expresa al precedente norteamericano “Barnette”. [15]

Obsérvese que aún durante el Proceso militar (1976-1983) la Corte Suprema invalidó decisiones de organismos escolares que castigaban hasta con la expulsión a los niños que por razones confesionales, se negaban a cantar el Himno o al honor de ser abanderados. Honor que, a partir del restablecimiento de la democracia, puede declinarse sólo por razones religiosas. [16]

Como se ha visto, hasta cierto momento al menos, la objeción de conciencia era como el refugio de grupos minoritarios. En las últimas décadas, de manera creciente, recurren a ella quienes pertenecen a confesiones mayoritarias como la católica, en países como España, Italia, Francia y la Argentina, ante leyes que ofenden, según la enseñanza de la Iglesia, la dignidad de la persona y de la familia o la defensa de la vida desde la concepción hasta su fin natural.-

Es así como surge que las leyes admitan que el profesional médico o de enfermería, los docentes, y otras personas afectadas por las normas, puedan ampararse en los derechos de su conciencia.

Citemos así en el orden nacional la ley 25.673 (“Programa Nacional de Salud Sexual y Reproductiva”) y su decreto 1282/03, la primera aceptando lo que denomina *objección de conciencia institucional* y el segundo, de los individuos, previa fundamentación de las razones invocadas, tanto en lo sanitario como lo educativo. Por nuestro carácter federal existe una dispersión normativa que coincide por lo general en aceptar la calidad de objeтор. [17]

Imaginamos, pues, la preocupación de fieles de diversas confesiones y aún de personas de firmes convicciones filosóficas agnósticas o ateas, al escuchar en el Senado de la Nación que no ha sido un avance sino un retroceso lo que en la Argentina de hoy les permite ejercer en paz la docencia o las profesiones liberales y empleos varios pese a posiciones en determinados temas que los alejan sea de mayorías permanentes o circunstanciales, sea de valores permanentes o accidentalmente impuestos. Hasta ahora creían que era una revolución, en la madrugada del 15 de julio de 2010 en la imprevisible Argentina, se enteraron que eso un retroceso.-

III. La objeción de conciencia frente al nuevo concepto de matrimonio.-

Como decíamos, el proyecto de unión civil garantizaba el derecho de objeción de conciencia a quienes optaran por no participar de los actos consiguientes, como ser un oficial público o un escribano. Cláusula semejante no está en la ley aprobada, eso que no es la figura más acotada de la unión civil sino del matrimonio del mismo sexo, opuesto a las convicciones de una porción cuanto menos importante de la ciudadanía.-

La nueva legislación entra en colisión con los preceptos de las religiones (pese a aislados intentos de justificación), y como tal, es susceptible de plantear severos conflictos tanto a funcionarios como al ciudadano común. A éste por lo general le bastará abstenerse, sea de contraer ese tipo de matrimonio, sea de participar en cuanto lo rodea. Sufrirá presiones, anticipadas con agudeza por el senador Pérez Alsina: las acusaciones de discriminación o de homofobia estarán a la orden del día, y organismos estatales y grupos de presión buscarán imponer a la mayoría (¿devenida *discreta e insular*?) los preceptos de la minoría. ¿Qué dirán los padres cuando su hijo o hija traigan a casa los nuevos contenidos educativos sobre el matrimonio y la familia? ¿Qué dirán cuando la educación sexual y reproductiva insista en la igualdad de toda orientación sexual y en la no diferenciación de los *cónyuges*? Y así podríamos seguir. Los ejemplos de Gran Bretaña, Canadá, España, Estados Unidos (en los lugares que los *same sex marriages* son aceptados) podrían dar un amplio y preocupante catálogo. Pero no nos anticipemos a hacer pronósticos para la realidad argentina ni seamos *profetas de desgracia*.-

Pero más dramática que la del ciudadano de a pie es la disyuntiva de los funcionarios y empleados. Como lo fue dramática la de quien era forzada a llevar un luto, una escarapela patria o a ser expulsada de su trabajo. Se ha dicho: *El funcionario debe cumplir la ley*. En efecto, él no es legislador (y ya hemos visto las presiones a que se ha sometido a los legisladores) sino quien hace lo que el legislador dice que debe hacer.-

La cuestión ha tenido respuestas razonables en la Argentina y otras latitudes, como ya hemos visto. Pero no siempre.-

Yendo a la situación que se producirá a partir de la vigencia de la nueva ley, el funcionario del Registro Civil quizás se vea enfrentado a llevar a cabo un acto que repele su conciencia cual es el de casar a dos personas del mismo sexo. Para el senador Pichetto, no le quedará otra alternativa que arrollar sus principios si quiere conservar su empleo. Pero si no hay ánimo persecutorio, la solución será relativamente sencilla: se recurrirá, por un procedimiento interno, en el mismo

Registro Civil a quien no tenga inconveniente en celebrar el acto. Más difícil, pero no imposible dada a la previsible baja cantidad de candidatos al nuevo régimen, será cuando no haya quien reemplace al que objeta ya que hay un interés estatal en que la unión que la ley autoriza pueda formalizarse. Es aplicable lo que escribimos comentando el voto de la Dra. Highton:

la abstención de los docentes podría chocar con el derecho de los alumnos y de sus padres de que los educandos canten el Himno Nacional, sean abanderados y celebren las fiestas patrias. El balancing test no es difícil de resolver cuando otro docente puede suplir a quien se abstiene, pero no cuando hay un maestro único, cuya negativa impediría la realización de los actos y de alguna manera estaría imponiendo a los demás sus imperativos religiosos. [18]

Lo que sin duda no ocurrirá es que el funcionario diga *A ustedes no los caso porque hay diferencias de raza o de religión o vengan con una bandita amarilla*, como insólitamente se escuchó en el Senado con el único objeto de ridiculizar la objeción de conciencia. No es ni será así. El funcionario bastante tiene con esgrimir motivos serios como para caer en la estupidez. Si las respectivas jurisdicciones obran con discreción y respeto hacia todos (tanto por sus funcionarios como por las personas del mismo sexo que quieren casarse), no habrá conflicto, el *balancing test* no se inclinará en un sentido o en otro sino que proveerá a que los derechos de todos sean respetados.-

Que es perfectamente posible lo demuestra la ley canadiense que dispone:

nadie puede ser privado de los derechos que conceden las leyes ni se le pueden imponer sanciones u obligaciones por la única razón de que ejerza, ante esos matrimonios, su libertad de conciencia y religión. A nadie puede negársele la facultad de manifestar (y obrar en consecuencia) sus convicciones acerca del matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, con exclusión de otras personas. [19]

Asimismo, en Dinamarca, donde la iglesia luterana tiene carácter oficial y sus ministros son funcionarios públicos, a éstos se los exceptúa de intervenir en esta clase de matrimonios.-

Pero ello no siempre ocurrirá, máxime si, so pretexto de combatir la discriminación, se quiere imponer un pensamiento único. En España, la cuestión se ha analizado desde que comenzó a tratarse el proyecto de ley similar al que nos regirá. Últimamente, se ha dado la situación de que un juez de Valencia, entre cuyas funciones, no estrictamente judiciales, está la registración de matrimonios, que invocó razones de conciencia para abstenerse en los casos de matrimonios de igual sexo. Su requerimiento no fue aceptado por el Tribunal Supremo para quien la única objeción de conciencia protegida constitucionalmente es la del servicio militar. Por tal motivo, consideró que el funcionario está sujeto *al imperio de la ley* y que *no pueden dejar de cumplir los deberes que emanan de la misma a falta de previsión expresa que se lo autorice*, por más que el acto pudiera ser realizado por otro magistrado. El fallo ha sido recurrido ante el Tribunal Constitucional, pero entretanto cabe coincidir con Navarro Floria de que estamos *ante una interpretación extraordinariamente restrictiva ya que en la práctica desconoce la objeción de conciencia en sentido propio...y la limita a la impropia...De esta manera, la objeción de conciencia, y en cierto sentido, la libertad de conciencia misma, dejan de ser derechos subjetivos para convertirse en meras concesiones graciosas de parte del legislador, que puede ser o no otorgada*. Nos parece de meridiana claridad este juicio del autor:

Pretender que un funcionario público deba actuar como autómatas en la aplicación de la ley, cancelando todo juicio ético sobre su contenido, es de un positivismo atroz. Ni el legislador es infalible, ni es siempre justo, ni los servidores públicos pueden comportarse como ejecutores ciegos aun de aquellos mandatos legales que contravienen su conciencia moral". [20]

La ausencia de una norma expresa en la reforma votada no altera la existencia del derecho a que la conciencia y las convicciones sean respetadas, tal como establecía el denostado proyecto de unión civil. Los funcionarios tienen conciencia, al igual que el resto de los mortales. Y no hay razón para que a ellos se les desconozcan un derecho humano tan fundamental como es la libertad de religión y convicción.-

El catedrático Rafael Navarro Valls, un reconocido experto en la materia, afirmaba: *no es de recibo intentar disuadir a los objetores haciendo referencias amenazadoras «a la obligación de cumplir las leyes». Entre otras razones, como autorizadamente se ha dicho, «porque la ley, y su aplicación, están sujetos al respeto a los derechos fundamentales». Entre ellos el de libertad de conciencia. No se olvide que, cuando por estrictas razones de conciencia, se pone en marcha un mecanismo de base axiológica contrario a una ley, estamos ante planteamientos muy distintos de quien transgrede la ley para satisfacer un capricho o un interés bastardo. En el primer caso, el respeto al objetor paraliza los mecanismos represores de la sociedad. Por lo demás, siempre cabe la posibilidad de que celebre la unión objetada otro juez, alcalde o concejal otros funcionarios de idéntica condición cuya conciencia no se vea alterada ante esa celebración.* [21]

Que cada cual se abstenga de juzgar la conciencia del funcionario que cumpla con la ley, con la que coincidirá o no, a la que se somete quizás a costa de perplejidades y angustias. Pero que nadie, ni el Estado, ni la prensa ni los grupos de presión, atropellen el derecho de cada persona, funcionario o no, cuando elige escuchar el imperativo de su conciencia y obrar en forma coherente con ella.-

¿Objeción de conciencia igual retroceso, igual nazismo? Cosas veredes (y oyeres en el Senado de la Nación), Sancho...e non crederes.-

Julio, 2010.-

* Profesor titular de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho, Universidad Católica Argentina, miembro fundador de CALIR (Consejo Argentino para la Libertad Religiosa), ex Secretario de Culto de la Nación.-

[1] PALOMINO, RAFAEL, *Libertad religiosa e individual. Libertad de conciencia*, .en *Congreso Internacioal de Libertad Religiosa*, Buenos Aires, 28 y 29 de abril de 2008.

<http://www.calir.org.ar/congreso/documentos/PALOMINO.pdf>

[2] <http://www.estenssosome.com.ar/blog/>

[3]

http://urgente24.com/index.php?id=ver&tx_ttnews%5Btt_news%5D=144770&cHash=e1dc9cb028

Los subrayados son del original.

[4] BERENBAUM, MICHAEL, *El mundo lo debe saber. La historia del Holocausto contada por el Holocaust Memorial Museum de Estados Unidos*, p.51. Ed. Diana, México, 1993.

[5] CONCILIO VATICANO II, Constitución Pastoral “Gaudium et Spes” (1965).

http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html

[6] SECRETARÍA DE CULTO DE LA NACIÓN, *La objeción de conciencia al servicio militar*. Consulta realizada el 1 de junio de 1992. Coordinador, Norberto Padilla. Publicación del Ministerio de

RR.EE., Comercio Internacional y Culto, Buenos Aires, 1992.

[7] DALLA VIA, ALBERTO R, *La objeción de conciencia como forma de desobediencia del Derecho*, en SABSAY, DANIEL A.- MANILI, PABLO L. *Constitución de la Nación Argentina*, Hammurabi, Buenos Aires, 2009, tomo 1, 974.

[8] U.S. SUPREME COURT, *West Virginia Board of Education vs. Barnette*, 319 US 624, 641-42 (1943).

[9] NAVARRO FLORIA, JUAN G. *El derecho a la objeción de conciencia*, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2004. Nos remitimos a esta obra para el estudio pormenorizado de la problemática.

[10] CSJN - *Fallos 304-1524*. Lopardo, *ED 104-737*. Con nota de BIDART CAMPOS, G. (*La objeción de conciencia y el deber militar de defensa*). Ver en el mismo sentido de Lopardo: Falcón, *ED 105-349*.

[11] SECRETARÍA DE CULTO DE LA NACIÓN, *La objeción de conciencia al servicio militar*. Consulta op. cit.

[12] Participaron, además de los citados la Dra. Hebe Leonardi de Herbón y Miguel M. Padilla, el Pbro. Rafael Braun, el Rabino Angel Kreiman Brill, el Pastor Julio Sabanes, el Dr. Pedro José Frías, los Pastores Daan Nuesch y José Miguez Bonino, el Sr. Fernando Portillo (padre del protagonista del caso judicial) y la Sra. Nieves Tapia, así como el Secretario de Defensa, Juan Ferreira Pinho. En la apertura del acto estuvo el Canciller Ing. Guido di Tella en tanto que las palabras de cierre fueron del Secretario de Culto, Dr. Angel Centeno.

[13] CSJN - *Fallos 312:496 (1989)*. Portillo, Alfredo.

[14] CSJN - *Fallos 316-479 (1993)* Bahamondez, Marcelo, *La Ley-1993 -125*.

[15] CSJN. Asociación de Testigos de Jehová c/Consejo Provincial de Neuquen s/ acción de inconstitucionalidad, 22.08.2005. A.639. XXXV, con nota de NAVARRO FLORIA, JUAN G. en “ LA CORTE SUPREMA ANTE EL DERECHO A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA ” EN *EDCO 2005-288*.

[16] NAVARRO FLORIA, JUAN G., *El derecho a la objeción de conciencia....*, pág. 138.

[17] NAVARRO FLORIA, JUAN G., *El derecho a la objeción de conciencia...*, pág. 116 y ss.

Sobre la problemática en España: Moreno Botella, Gloria, García García, Ricardo: *La protección de la libertad religiosa en el ámbito sanitario*. en CALIR, Congreso Internacional “La libertad religiosa, origen de todas las libertades”, Buenos Aires, 2008.

<http://www.calir.org.ar/congreso/documentos/GARCIA.GARCIA-MORENO.pdf>

[18] PADILLA, NORBERTO, *El derecho a la libertad de cultos*, en SABSAY, DANIEL A.- MANILI, PABLO L *Constitución de la Nación Argentina*, Hammurabi, Buenos Aires, 2009, tomo 1, 505.

[19] NAVARRO VALLS, RAFAEL, *Lesionar la libertad religiosa es lesionar la democracia*, reportaje en Catholic Net,

<http://www.es.catholic.net/comunicadorescatolicos/582/1489/articulo.php?id=28495>

[20] NAVARRO FLORIA, JUAN G., *La objeción de conciencia de los jueces y funcionarios al llamado “matrimonio homosexual”*, *El Derecho*, (2010) 234-392.

[21] En Zenit, 25.4.2005. <http://www.internetpolitica.com/archives/000266.html>